Exp. 2038-2019-EPEN-01342
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1007

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Duarte, del barrio Real, sector Los Solares Nuevos, de la ciudad de San Francisco de Macorís,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente interno en el CCR-10, Vista al Valle, San Francisco de Macorís; contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes el abril del año dos mil veintitrés (2023), ante esta Corte de Apelación por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00064, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-03-2021-SSEN-00064, de fecha 5 de agosto de 2021, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, así como al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de la víctima; en cuanto al imputado [redacted] declaró la absolución.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00684, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de febrero de 2026 y prorrogado por medio del auto marcado con el núm. [redacted]-SAUT-00042, para ser pronunciado en fecha 30 de junio de 2026, en la indica fecha fue prorrogado nueva vez por medio del auto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marcado con el núm. [redacted]-SAUT-00053, para ser pronunciado en fecha 31de julio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, si es rechazado el pedimento incidental del cual hemos concluido al formularse en la parte supra del recurso, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00141 de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notificada a la defensa técnica en fecha 4 de noviembre de 2025, en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordene la absolución de [redacted]*. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís con una composición distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Cuarto: En el caso de no acoger las conclusiones que hemos solicitado, si el tribunal estima que los vicios denunciados se encuentran establecidos, solicitamos la modificación de la calificación jurídica al artículo 309, y se le imponga la sanción de 5 años de prisión o, en su defecto, la reducción de la pena a 10 años, partiendo que la pena es excesiva y conforme al principio de proporcionalidad y lesividad, resulta contradictoria la finalidad de la pena.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casación consignada por [redacted] (imputado/civilmente demandado) contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre del año 2023, habida cuenta de que, la corte a qua, además de que respondió de manera concreta los medios que le fueron presentados, valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello, conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para que sustentara las conclusiones de la sentencia apelada, evidenciando, que los jueces a quos, salvaguardaron las garantías procesales correspondientes, de lo que resulta, que el razonamiento exteriorizado en el fallo impugnado sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar, que la sentencia ratificada por dicha alzada está cimentada sobre bases objetivas, fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, sin que se infiera quebrantamiento que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto. De manera concomitante, reiterar la negativa a la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, por resultar plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Sobre el incidente planteado por el imputado recurrente

2.1. El recurrente [redacted], previo a exponer el medio de su recurso de casación, presenta una solicitud incidental ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa a la extinción del proceso por la duración máxima del mismo; lo cual fundamenta en lo siguiente:

> *Incidente: Extinción de la acción penal (art. 44.11 del C. P. P.) Debemos partir que este proceso inició con el sometimiento de* [redacted] *en fecha seis (06) de septiembre del año 2019 que, haciendo un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cálculo matemático opera la extinción de la acción penal en fecha 06/09/2024, sin embargo, no está supeditado a esa operación. En el caso particular debemos hacer una cronología para resaltar las dilaciones indebidas del proceso iniciando aquellas atribuibles a la parte que nos adversa cuando en la cronología del proceso en la primera parte establecimos que no obstante a otorgarle al órgano acusador tres meses para presentar acto conclusivo, tuvo que mediar por parte del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte una intimación al fiscal investigador para proceder a presentar acto conclusivo. Más bien tuvo efecto dicha presentación en fecha 26/02/2020, es decir, dos meses y 6 días posterior a su vencimiento, sin embargo, la audiencia preliminar estuvo a cargo del 2do Juzgado de la Instrucción quien tuvo a bien fijar la primera audiencia para ello el 26/03/2020, fecha que fue cancelada por motivo de la suspensión de labores a raíz del COVID 19, empero, estas suspensiones permanecieron hasta el 06 de julio del mismo año, siendo reprogramada para el 06/09/2020, justo cuando el imputado cumplía un año atado a la prisión preventiva, de aquí fue aplazada para el 21/10/2020 a fin de notificar la acusación a las partes y conocida ese día donde se dictó apertura a juicio. El tribunal de juicio apoderado se apodera el 15/01/2021 y fija por primera vez el juicio en fecha 16/03/2021, donde se aplazó para aportar la dirección de un testigo y fue fijada para el 04/05/2021, la cual fue aplazada para citar un testigo para el 25/05/2021, donde se aplazó nuevamente para aportar la dirección de otro testigo, para el 01/07/2021, se aplazó porque el imputado pudiera estar representado de su

defensa titular para el 22/07/2021, fecha en la cual fue aplazado por agenda del tribunal e indisponibilidad para iniciar el juicio ese día para el 05/08/2021 fecha en la cual se inició el juicio y se concluyó el mismo como consta en la sentencia núm. 136-03-202l-SSEN-00064, mediante la cual se condena a nuestro patrocinado a veinte (20) años de prisión por adecuar su conducta a 2, 265, 266, 295 y 304 del [redacted] raíz de lo anterior nos encontramos a que operaría un año más por la sentencia condenatoria que pesa sobre este, pero debemos precisar que allí inicia otro calvario más de dilaciones procesales en virtud de que la sentencia fue notificada a la defensa del imputado en fecha 17/03/2023, es decir, un año y seis meses después de su condena. Lo cual representa una dilación indebida por parte del tribunal, que obedece a un retraso garrafal en el proceso y afectación al mismo ante su derecho a recurrir dicha condena, esta acción no fue realizada solo por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, sino que, una vez depositado el recurso el 12/04/2023, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial recibe este expediente o recurso en fecha 07/07/2023 y lo fija para el 22/08/2023, reponiendo los plazos para el 01/09/2023 donde se conoció el recurso y se difirió el fallo para el 19/09/2023. A partir de la fecha anterior transcurrió dos años dos meses y dieciséis días para que al imputado se le notificara la sentencia, pese a pronto despacho solicitado ante la corte en fecha 10/06/2025. Se puede precisar que solo en las notificaciones al recurrente transcurrió tres años. tres meses y dieciséis días para que pueda recurrir ante esta

instancia. En resumidas cuentas, el imputado no ha participado en las dilaciones indebidas de este proceso sino que la justicia ha operado en su contra sin justificar el periodo transcurrido en notificar las decisiones oportunamente a un interno y su defensa técnica que se encuentran en la misma ciudad de su demarcación e inclusive frente al centro de citaciones en el primer nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, es por ello que la defensa técnica ha podido percibir que en el proceso de [redacted] han transcurrido ya cinco (05) años dos (02) meses y veinticinco (25) días a la fecha del depósito del recurso. Solicitando en consecuencia, lo siguiente: Único: Que tenga a bien declarar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso a favor de [redacted], en virtud de las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que han transcurrido cinco (05) años dos (02) meses y veinticinco (25) días, en este proceso por lo cual, cese con esta decisión la medida que pesa en contra de este y que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistida por la defensa pública.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone un único medio en su recurso de casación, el cual titula de manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer motivo:*** [*sic*] *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).*

3.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica en la corte de apelación denunció varios vicios a los que este tribunal en persona de la Mag. Saturnina Rojas motiva a partir de la página 11 de la sentencia atacada donde a prima fase empieza a realizar una patología de la pseudomotivación donde el cuerpo argumentativo fundamental es la transcripción de otra sentencia concreta anterior, es decir, el tribunal capta la sentencia de primer grado y pega todas las declaraciones y motivaciones del Tribunal a quo como define Pasquau, conllevando esto a una pereza argumentativa del juez redoblada con la pereza tipográfica, y encaja que las valoraciones del tribunal con las declaraciones testimoniales corroboran la tesis formulada por el Ministerio Público, pero a su vez incurre en mala interpretación. Si verificamos la transcripción ver página 14 donde se despliega las declaraciones de la víctima directa señalando que "yo voy y le digo flaco (A Anthony) has el favor y sal pa fuera que tu sabe que ese humo molesta", ahí es que se empieza la discusión, y a lo que la corte interpreta que el imputado [redacted], página 15 parte in fine, quedó demostrado por la forma y el tiempo*

que medió, entre la acción de la víctima acercarse al imputado y solicitarle que dejara de fumar marihuana porque su olor le molestaba y la rápida reacción del imputado, en discutir de inmediato con la víctima, apreciando contradictoriamente la participación de nuestro patrocinado en iniciar una supuesta discusión, no dando respuesta coherente con la aplicación correcta de la norma. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación de sentencia presentado por [redacted]. En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un incorrecta valoración conllevando a apoyar la errónea apreciación de las actas admitidas. En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primer grado. Con respecto a la pena, se le impuso la más elevada de la calificación jurídica acogida por el tribunal sin resaltar los criterios para determinar la pena, la edad del imputado, las condiciones en que ocurrieron los hechos, por lo que entendemos que el tribunal en vez de colaborar con la reinserción aplica la ley del tallón ojo por ojo y diente por diente, Y es que, como bien afirma Binder,* […]. *Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechaza el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso. Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del C. P. P., puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, imputado [redacted], estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.- Al tenor de lo anterior, la corte tuvo a bien examinar la sentencia recurrida y verifica que el Tribunal a quo, para decidir en la forma en que lo hizo, ponderó de manera positiva a los fines de la acusación los testimonios bajo la fe del juramento de: [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *Quienes establecieron que: (…). 7.- La corte, de las transcripciones que anteceden ha podido percibir que en nada guarda razón el recurrente en sus argumentos, puesto que no se observa contradicción significativa en el contenido de los testimonios, que no sea la propia de cada ser humano en su modo de hablar y transmitir un mensaje o información; sin embargo en cuanto a su esencia, la corte ha apreciado que los testimonios son coherentes, convincentes y vinculantes a* [redacted], *como el único autor y responsable del hecho que se juzga y ventila en este proceso, "la tentativa de homicidio a* [redacted]*". Quedó demostrado en el juicio que el móvil que originó el hecho, fue que la víctima se le acerca al imputado quien estaba fumando marihuana y le solicita que salga del lugar público donde se encontraban, porque el mal olor de la Marihuana le molestaba… y esa acción provocó una reacción violenta en el imputado y luego de sostener una discusión entre ellos, en momento que la víctima se voltea para dirigirse a su mesa el imputado* [redacted], *persigue a la víctima con la intención de matarle y este sale huyendo para salvaguardar su vida pero fue alcanzado por dos disparos que le hizo con un revolver que lo derriban y luego dos más cuando estaba cayendo al suelo, dejando a la víctima por muerto; siendo escuchado por la víctima y una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testigo cuando terminaba de cometerlo decir que lo mató…o sea para la corte en este proceso hubo prueba no solo suficiente, sino certera, por la forma ilustrativa y edificadora en que prestaron sus testimonios en el juicio, que le ha permitido a la corte, trasladarse a la escena del hecho y fijar con precisión la forma y manera de como el imputado [redacted], intentó vilmente darle muerte a [redacted], al propinarle con intención marcada y de manera violenta 4 disparos de arma de fuego; por lo que para la corte las suposiciones que hace el recurrente en su recurso, constituyen especulaciones negativas como parte de su teoría del caso, en aras de escapar y huir de la responsabilidad penal que se desprende en su contra, por su hecho criminal cometido, de ahí que se descartan y se acoge la teoría de la acusación en tanto afirma que el imputado es el autor y responsable de la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], en violación a los arts. 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. 7.1 En esta parte, la corte pudo apreciar que, en el hecho juzgado, conforme las pruebas producidas en el juicio quedaron demostradas 3 condiciones básicas, que lo sitúan como tentativa de homicidio voluntario, como fueron: la intención manifiesta, que quedó demostrado por la forma y el tiempo que medió, entre la acción de la víctima de acercarse al imputado y solicitarle que dejara de fumar marihuana porque su olor molestaba y la rápida reacción del imputado, en discutir de inmediato con la víctima y aprovechar que da la espalda y propinarle 4 disparos, dejando demostrada la clara voluntad de matar a la víctima, por el objeto utilizado, (arma de fuego), por la

cantidad de disparo provocado y por el efecto que le produjo, según certificado médico que consta en el proceso, que se hace constar que el mismo recibió: […]; con lo que se configura la segunda condición que lo fue el principio de ejecución y la tercera circunstancias fue la causa contingente, que fue el resultado, que alcanzó su máximo grado de realización y puso en serio peligro la vida de la víctima [redacted] (casi muerto) y no se produjo por causas ajenas a su voluntad, como fue que la víctima al caer se hizo el muerto (según se recoge en su testimonio), y el imputado creyó haberlo dejado muerto, porque al terminar sus disparos, exclamó o dijo "hay lo maté". 8.- Cuestiona, además, la defensa técnica del imputado, las actas de reconocimientos de personas por fotografías, que se hizo en la etapa inicial del proceso. Cuestionamiento éste que la corte lo percibe como irrelevante, porque lo que alude, fue lo que aprecio el tribunal a quo, cuando estableció que dichas actas cumplen con lo establecido en el art. 218 del C. P. P., y que sirvieron para la identificación inicial que realizó el Ministerio Público de los imputados, pero quedó claro que víctima, imputados y testigos se conocían previo al hecho ilícito. O sea, constituyó una prueba para el inicio de la investigación, como una premisa inicial para saber hacia quien se dirigía la investigación, pero no fue una circunstancia controvertida que estos se conocían previo al hecho juzgado. (ver pág. 14 y 15 de la sentencia recurrida). Igual suerte tomó el acta de inspección de lugar, pues fue irrelevante a los fines del proceso, porque los casquillos encontrados en la escena del crimen no fueron aportados al juicio, pero eso era una facultad del Ministerio Público, no

una obligación, porque su deber es recoger todas las evidencias que le puedan servir en una investigación; pero su deber es aportar aquellas que resulten de utilidad a los fines de lo que se persigue, al parecer no ocurrió en el caso de la especie, por lo que se rechazan los argumentos del recurrente en este sentido. (ver pág. 15 de la sentencia recurrida). 8.1 Otro aspecto que ha cuestionado la defensa técnica del imputado [redacted] en este motivo, es el testimonio del fiscal actuante, por ser prueba de referencia; argumentos estos que no son serios, puesto que la prueba de referencia, se conoce también como prueba de oídas, es decir aquella prueba en la que el testigo testifica sobre aspectos que escuchó y no sobre lo que vio, oyó o vivió directamente y este tipo de pruebas está permitido en nuestra legislación, donde rige el principio de libertad probatoria, que implica que los hechos penales y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Entiende la corte que la validez o no del testimonio de referencia no se sujeta al tipo de prueba, sino al contenido de lo que dice y la forma en que lo dice y esa es una labor propia de apreciación de pruebas y es lo que hizo el Tribunal a quo, cuando en las páginas 17 y 18 de la sentencia se escucha el testimonio de [redacted] y a seguida se valora, y ha sido citado más arriba…por lo que se descarta este medio recursivo, por no ser serios ni lesionar derechos del imputado. 9.- En cuanto al segundo motivo, el recurrente establece que la sentencia condenatoria carece de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado así como los criterios para determinar la misma, ya que fue condenado a cumplir una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena de 20 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, por violación a los artículos 2-295 y 304 del Código Penal dominicano, aplicando el tribunal sentenciador de forma errónea los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta al imputado y la aplicación incompleta de los criterios para determinar la misma […]. 10.- En este punto, la corte advierte que no guarda razón el recurrente en sus argumentos, puesto que en la página 26 y 27 el Tribunal a quo, fundamenta la pena impuesta y la corte asume la fundamentación, por ser razonable, en función de las circunstancias del hecho y el comportamiento violento del imputado y así lo apreció el tribunal a quo, cuando estableció que: […]. 11.- En adición a lo anterior, la corte reafirma que en este punto donde el recurrente argumenta que la sentencia impuesta al imputado [redacted], carece de motivación suficiente, incompleta y contradictoria, en lo que respecta a la determinación de la pena; la corte precisa que el artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, establece que los jueces están obligados a motivar sus decisiones de manera clara y precisa, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su fallo. Y ciertamente esta obligación busca garantizar la transparencia, la tutela judicial efectiva y el derecho de las partes a conocer las razones de las decisiones judiciales. Por lo que, luego de la corte haber examinado la sentencia recurrida, verificó que en ella se detallan los elementos considerados por el tribunal al imponer la pena máxima de 20 años de reclusión mayor al imputado. 12.-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por lo que no procede alegar falta en la motivación de la pena impuesta al imputado [redacted], por los motivos expuestos y en ese sentido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación de las sentencias debe ser suficiente para que las partes comprendan las razones del fallo, pero no necesariamente debe ser exhaustiva en todos sus aspectos. En este sentido, la falta de especificación detallada de las características personales del imputado, podría no constituir una violación sustancial del derecho a la motivación, siempre que el tribunal haya fundamentado su decisión en criterios legales y razonables, como en el caso de la especie, donde el tribunal a quo, no solo ponderó el reproche moral del imputado por las circunstancias del hecho (recordar que comete su acción típica, porque se le reclama que dejara de fumar marihuana porque su olor molestaba), sino que, además ponderó que el imputado no presentó arrepentimiento después del hecho y el daño provocado a la víctima quien es una persona joven y en pleno desarrollo de su vida productiva, o sea, el tribunal a quo, acogió varios criterios de lo establecido en el art. 339 del C. P. P., y en función de ello decidió en la forma en que lo hizo. 13.- En consecuencia, para la corte, luego de analizar y ponderar los argumentos del recurso y la sentencia recurrida, ha determinado que no lleva razón la parte recurrente, en cuanto alega errónea valoración de la prueba, violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas, errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333, 399, del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, la errónea valoración de las pruebas y la interpretación de las dudas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

surgidas en el proceso en contra del imputado; toda vez que ha podido apreciar que al tribunal de primer grado le presentaron pruebas de calidad, por ser directas y coherentes entre sí, las cuales establecieron la participación activa, violenta y criminal de [redacted] (imputado), en los hechos de esta causa, de donde se determinó su autoría y responsabilidad penal y civil, de ahí que al actuar como lo hizo dictando sentencia de culpabilidad y condena en su contra, actuó conforme al derecho e hizo justicia, porque el resultado arribado, fue producto de la aplicación de la ley, al valorar y ponderar el conjunto de prueba debatido en el juicio. 14.- En ese sentido, a juicio de la corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria y determinación de culpabilidad, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, no encontrando la corte contradicción en las pruebas debatidas, sino todo lo contrario, coherencia y convicción, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, a los fines de declarar la culpabilidad del imputado, sobre los hechos, calificación jurídica y pena impuesta; de ahí que quedan descartado los argumentos establecidos por la defensa técnica en su recurso y se confirma la decisión recurrida en todas sus partes. [sic]

Exp. 2038-2019-EPEN-01342
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre la solicitud incidental planteada relativa a la extinción del proceso

5.1. Que, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión, el imputado recurrente [redacted] presenta, previo a exponer el medio de su recurso, realizó una solicitud incidental de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, bajo la consideración de que en el caso seguido en su contra sobrepasó el plazo establecido en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, por haber transcurrido cinco (5) años, dos (2) meses y veinticinco (25) días, desde el 6 de septiembre de 2019, fecha en que se interpuso la medida de coerción, a la fecha del depósito del presente recurso de casación.

5.2. Ante lo planteado, sobre la figura de la extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los derechos de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

5.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

5.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

5.5. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas***[1]*, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

5.6. En ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 6 de septiembre de 2019, evento procesal constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia

[1] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos juzgados[2].

5.7. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar derechos constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

5.8. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, a la fecha de la actual decisión, han transcurrido seis (6) años, diez (10) meses y 25 días, habiendo superado el proceso objeto de estudio el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal.

5.9. No obstante, el tiempo transcurrido en el presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días,

[2] El artículo 148, Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meses y años entre las fechas correspondientes, de manera matemática; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

5.10. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[3].

[3] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01342
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

5.11. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

5.12. Para justificar el porqué del plazo razonable, el Tribunal Constitucional dominicano adoptó el criterio fijado en la Sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sostiene que: *11.25 […] resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ***no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal***[4] *[…] [sentencia TC/0740/24].*

5.13. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia lo siguiente:

Fase preliminar

Transcurrió un tiempo de ocho (8) meses y catorce (14) días

•***6 de septiembre de 2019.*** *La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, dictó la resolución penal núm. 601-01-2019-SRES-00965, mediante la cual fue impuesta a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7) del Código Penal dominicano,*

[4] Resaltado nuestro.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consistente en prisión preventiva, por un espacio de tres (3) meses. (Tribunal).

•***28 de noviembre de 2019**, El Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, procedió a revisar oficiosamente la medida de coerción impuesta a los imputados [redacted] y [redacted], resultando renovado la prisión preventiva por espacio de tres meses, mediante la resolución penal 1137-2019-SREV-00313. (Tribunal).*

•***13 de diciembre 2019**, El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte procedió a intimar a la magistrada Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de duarte, superior inmediata del licenciado [redacted], para que, en un plazo común de quince días, presentara requerimiento conclusivo respecto del proceso seguido a los imputados. (Tribunal).*

•***26 de febrero de 2020**, El Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, procedió a revisar oficiosamente la medida de coerción impuesta a los imputados [redacted] y [redacted], resultando renovado la prisión preventiva por espacio de tres meses, mediante la resolución penal 1137-2020-SREV-00068. (Tribunal).*

•***26 de febrero de 2020**, El licenciado [redacted], representante del Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la parte imputada [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en prejuicio de [redacted]. (Ministerio Público).*

•***02 de marzo de 2020**, El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante auto número 1137-2020-EACO-00182, fija el conocimiento de la audiencia preliminar del proceso seguido a los imputados [redacted] y [redacted], para el día 26 de marzo de 2020, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). (Tribunal).*

•***19 de marzo de 2020**, El Consejo del Poder Judicial dicta la resolución 002-2020, como parte del plan de medidas del Poder Judicial ante la declaratoria*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del estado de emergencia por COVID-19, como consecuencia se ordenó la suspensión de los plazos procesales. (Consejo del poder Judicial).

•***6 de julio de 2020**, El Consejo del Poder Judicial, dicta la resolución 002-2020, por medio de la cual fueron reanudados los plazos procesales. Una vez reanudadas las labores jurisdiccionales, el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito [redacted], fijó de oficio para el 16 de septiembre de 2020 la continuación de la audiencia preliminar seguida a los imputados [redacted] y [redacted]. (Tribunal).*

•***16 de septiembre de 2020**, El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte aplaza la audiencia a los fines de notificar la acusación y el escrito de querella a los imputados [redacted] y [redacted], así como a la licenciada [redacted], ordenando también su convocatoria, quedando fijada para el día veintiuno del mes de octubre del año dos mil veinte 21 de octubre de 2020, (Diligencias que la ley le otorga al imputado).*

•***21 de octubre de 2020,** El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte conoció la audiencia preliminar, emitiendo la resolución núm. 1137-2020-SACO-00084, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó la **apertura a juicio** en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disipaciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, ordenando la remisión del expediente por ante la Unidad de Servicios de Primera Instancia. (Tribunal).*

•***13 de enero de 2021,** La secretaria del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante oficio núm. 00009-2021 remite el legajo de piezas del proceso seguido a los imputados [redacted] y [redacted], por ante la Unidad de Servicios de Primera Instancia, quedando apoderado mediante sorteo interno el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01342
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Instancia del Distrito Judicial de Duarte. (Tribunal).

Observación: Durante la fase preliminar se aprecia que la mayor parte de las actuaciones correspondieron al trámite ordinario del proceso, a decisiones jurisdiccionales propias del tribunal y a la incidencia del COVID-19 en el país.

Fase de juicio

Tiempo transcurrido seis (6) meses y veintitrés (23) días.

•***15 de enero de 2021,*** *El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante auto número 136-032021-TFJI-00008, fija la primera audiencia del juicio para el día 16 de marzo de 2021, a las nueve horas de la mañana (09:00a.m.), y requirió de la secretaria la preparación del proceso en virtud de los artículos 77 y 305 del Código Procesal Penal. (Tribunal).*

•***16 de marzo de 2021,*** *El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte aplaza la audiencia a los fines de otorgar un plazo de diez (10) días al representante del Ministerio Público para que aporte la dirección del testigo [redacted]ez, vencido el plazo queda a su cargo la presentación de dicho testigo. Quedando fijada la próxima audiencia 4 de mayo de 2021, a las 9:00 horas de la mañana. (Diligencia del Ministerio Público)*

•***4 de mayo de 2021,*** *El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, aplazó la audiencia para el día 25 de mayo de 2021, a los fines de citar a la testigo [redacted] en la calle B, casa núm. 03, sector [redacted] Espínola, 2da etapa, de San Francisco de Macorís, a la testigo [redacted] en la calle*

Central, núm. 04, sector [redacted], parte alta de la ciudad y al testigo [redacted] en el Departamento de la Policía científica del cuartel general de San Francisco de Macorís. (Tribunal).

•***25 de mayo de 2021**, El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, aplazó la audiencia con la finalidad de otorgar un plazo de diez (10) días al Ministerio Público para que aporte la dirección de la testigo [redacted] y la testigo [redacted] vencido el plazo quedará a su cargo la presentación de ambas testigos. Quedando fijada la próxima audiencia para el día 1 de julio de 2021, a las 9:00 horas de la mañana. (Diligencia del Ministerio Público).*

•***1 de julio de 2021**, El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte aplazó la audiencia a los fines de que el imputado [redacted] pueda estar representado por su defensa titular la Licda. [redacted] quien queda citada en la persona de la Leda. [redacted]. Quedando fijada la próxima audiencia para el día 22 de julio de 2021, a las 9:00 horas de la mañana. (Solicitud del imputado).*

• ***22 de julio de 2021**, El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte aplazó la audiencia para el día 5 de agosto de 2021, a las 9:00 horas de la mañana por la agenda del tribunal y era imposible iniciar el juicio en ese día, para que pudiera ser iniciado en una fecha posterior. (Tribunal).*

•***5 de agosto de 2021**, El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00064 declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, así como al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de la víctima; en cuanto al imputado [redacted] declaró*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su absolución, por insuficiencia de los medios de pruebas aportados, en virtud de lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal. Fijo la lectura integra de la decisión para 26 de agosto de 2021. (Tribunal).

•***12 de abril de 2023,*** *El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte fue notificada al imputado la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00064*

Observación: Del examen de la cronología procesal precedente se advierte que durante esta etapa se registró un total de cinco aplazamientos, a tribuidos a resguardar los derechos fundamentales de las partes del proceso.

Recursos de apelación

Tiempo transcurrido: dos (2) años, seis (6) meses y veintidós (22) días

• ***12 de abril 2023.*** *Fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00064, de fecha 5 de agosto de 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte, suscrito por el imputado* [redacted] *por intermedio de su abogada, la Lcda.* [redacted]*, defensora pública. (Ejercicio de derecho acreditado a los imputados).*

•***7 de julio de 2023,*** *La secretaria del Primer Tribunal Colegiado de Duarte envía el referido recurso mediante oficio núm. 00124-2023 siendo recibido por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 10 de julio de 2023.*

•***10 de julio de 2023****, La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, mediante auto administrativo núm. 00476-2023*

admitió el recurso y fijó audiencia para el día 22 de agosto de 2023, siendo aplazada la misma a los fines de que el imputado estuviera presente, quedando fijada la audiencia para el 1 de septiembre de 2023, día en que se celebró la audiencia y se conoció el recurso, siendo reservado el fallo para el día 19 de septiembre de 2023.

•***19 de septiembre de 2023**, La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, a través de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00141, rechazó el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.*

•***5 de noviembre de 2025**, La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte notificó la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00141 al imputado [redacted].*

Observación: Durante este período se advierte la demora se vincula al deber del tribunal de notificar la decisión a las partes.

Recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia

Tiempo transcurrido: siete (7) meses y treinta (30) días.

• ***1 de diciembre de 2025.** Fue incoado recurso de casación suscrito por [redacted] contra la precedente decisión dictada por la corte de apelación. (Ejercicio de derecho acredita a los imputados).*

•***6 de marzo de 2026**, la encargada administrativa del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, remitió a esta Suprema Corte de Justicia recurso de casación interpuesto.*

•***13 de abril de 2026**, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00684 declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026.

- ***29 de mayo de 2026**, por medio del auto marcado con el núm. [redacted]-SAUT-00042, fue prorrogado el fallo ara ser pronunciado en fecha 30 de junio de 2026*
- ***30 de junio de 2026**, por medio del auto marcado con el núm. [redacted]-SAUT-00053, fue prorrogado el fallo ara ser pronunciado en fecha 31de julio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.*

5.14. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a la documentación que forma el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se advierte que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, se verifica que desde el conocimiento de la medida de coerción en **fecha 6 de septiembre de 2019**, a la fecha del conocimiento de la audiencia de juicio de fondo seguido contra el imputado recurrente [redacted] el día 5 de agosto de 2021, había transcurrido un (1) año y diez (10) meses y veintinueve (29) días, más el tiempo de tramitación administrativa hasta llegar a esta Corte de Casación, en marzo de 2026, con el recurso

que ahora nos ocupa, cumpliéndose a la fecha de la actual decisión, seis (6) años, diez (10) meses y 25 días desde su inicio, de donde se advierte que el proceso ha sobrepasado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 150 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, por un periodo de **un (1) año, diez (10) meses y veinticinco (25) días**. Siendo oportuno destacar que este tiempo de superación del plazo de ley se basó esencialmente en las dificultades internas de los tribunales para proceder con el proceso de notificación en la persona del imputado ahora recurrente, tanto de la sentencia de condena emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como de la sentencia que confirma la condena emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; de donde se advierte que las notificaciones de las respectivas decisiones se realizaron: La de primer grado 1 año, 8 meses y 7 días después de ser emitida la sentencia condenatoria; y la de segundo grado 2 años, 1 mes y 17 días después de ser emitida la sentencia corte, precisamente en el penal donde ha estado preso el imputado ahora recurrente.

5.14. A partir de lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01342
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Justicia advierte que los espacios temporales más acentuados en el caso objeto de estudio se fijan en la fase recursiva tanto en apelación como en casación, y en la gestión en los tribunales de reenvío, específicamente en la tramitación de las notificaciones de las decisiones a la parte imputada, esto debido al cúmulo de trabajo de los tribunales y la capacidad de respuesta del personal operativo destinado a estos fines, situación que ha impactado de forma evidente el sistema de justicia desde el año 2020 con la incidencia la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que su incidencia no se limitó a los tres meses de suspensión de labores sino que afectó de manera posterior el pleno desempeño de la operatividad funcional de los procesos internos del sistema de justicia, como lo son las notificaciones de decisiones y tramitación de expedientes; que volver a una normalidad operativa llevó consigo la aplicación de herramientas novedosa y la incorporación de nuevo capital humano; lo cual de manera definitiva afectó el pleno desenvolvimiento de los procesos en el plazo requerido por la normativa procesal penal.

5.15. En el caso objeto de estudio es evidente que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

5.16. Conviene destacar que el derecho penal no opera de manera automática ni uniforme, pues cada proceso posee particularidades propias, por tanto, la determinación de si se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable exige un análisis individualizado de las circunstancias concretas de cada caso.

5.17. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el caso se extendió por un (1) año, diez (10) meses y veinticinco (25) días, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 6 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, conforme hemos hecho constar en los párrafos que anteceden, de tal manera que no se ha retardado el

proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción y con ello el medio incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre el recurso de casación

5.17. Examinada la solicitud incidental de extinción planteada por el imputado recurrente, nos adentramos a examinar los planteamientos contenidos en el recurso de casación, a partir de los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el imputado presenta un único medio de impugnación donde plantea que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación en razón de que los juzgadores no otorgan respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, según el criterio del recurrente, la corte se limita a realizar transcripciones de la sentencia de primer grado, sin apreciar en su justa dimensión los medios de prueba presentados en juicio, en especial el testimonio de la víctima del cual se desprende que los hechos ocurrieron en medio de una discusión entre las partes, la cual no fue iniciada por el imputado ahora recurrente; en igual sentido arguye el impugnante que la alzada no

presentó argumentos congruentes en los que justifique su decisión de confirmar la pena de 20 años de prisión, sin tomar en consideración que la misma fue impuesta sin observar los criterios para su determinación que aplican en su favor en el presente caso.

5.15. Previamente se puntualiza que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

5.16. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

5.17. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio, la valoración presentada por el tribunal de primer grado, los hechos fijados y la subsunción de los mismos en la violación de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; para dar respuesta al primer medio de

[5] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación titulado: *a) violación a la Ley por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (artículos 417.4 del* [redacted]*.)*, donde el entonces apelante cuestionó la valoración realizada por el tribunal de primer grado al acervo probatorio presentado en juicio, estableciendo que la misma fue incorrecta y que a partir de esos elementos de prueba no se lograba determinar participación en la comisión del hecho juzgado; los jueces de la alzada establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 4.1 de la presente decisión que: "La corte, de las transcripciones que anteceden ha podido percibir que en nada guarda razón el recurrente en sus argumentos, puesto que no se observa contradicción significativa en el contenido de los testimonios, que no sea la propia de cada ser humano en su modo de hablar y transmitir un mensaje o información; sin embargo, en cuanto a su esencia, la corte ha apreciado que los testimonios son coherentes, convincentes y vinculantes a Yohan [*sic*] [redacted], como el único autor y responsable del hecho que se juzga y ventila en este proceso, la tentativa de homicidio a [redacted]. Quedó demostrado en el juicio que el móvil que originó el hecho, fue que la víctima se le acerca al imputado, quien estaba fumando marihuana y le solicita que salga del lugar público donde se encontraban, porque el mal olor de la Marihuana

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

le molestaba […] y esa acción provocó una reacción violenta en el imputado y luego de sostener una discusión entre ellos, en momento que la víctima se voltea para dirigirse a su mesa el imputado [redacted] persigue a la víctima con la intención de matarle y este sale huyendo para salvaguardar su vida, pero fue alcanzado por dos disparos que le hizo con un revolver que lo derriban y luego dos más cuando estaba cayendo al suelo, dejando a la víctima por muerto; siendo escuchado por la víctima y una testigo cuando terminaba de cometerlo decir que lo mató […] o sea, para la corte en este proceso hubo prueba no solo suficiente, sino certera, por la forma ilustrativa y edificadora en que prestaron sus testimonios en el juicio, que le ha permitido a la corte trasladarse a la escena del hecho y fijar con precisión la forma y manera de como el imputado [redacted] intentó vilmente darle muerte a [redacted], al propinarle con intención marcada y de manera violenta 4 disparos de arma de fuego; por lo que para la corte las suposiciones que hace el recurrente en su recurso, constituyen especulaciones negativas como parte de su teoría del caso, en aras de escapar y huir de la responsabilidad penal que se desprende en su contra, por su hecho criminal cometido […].”

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.18. Que ante las motivaciones transcritas en los párrafos que anteceden y frente a las quejas del actual recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a analizar los documentos que componen el expediente objeto de estudio, advirtiendo que al ser escuchada la víctima testigo [redacted], ante los jueces de juicio, estableció que: *Soy* [redacted], *vivo y en el sector las colinas, es parte alta de esta ciudad, yo trabaja en negocio, era prestamista, desde pequeño siempre he tenido esa experiencia, ahora me dedico a pedirle a mis hermanos, yo doy lo que no tengo por volver a moverme, me lesionaron, con impactos de bala, el joven Yohan, yo estaba compartiendo con varios amigos, luego que estoy compartiendo llega mi hermana, llega los individuos y están fumando marihuana, yo veía mucho a Antony, le daba para cena y refresco a cada rato, yo voy y le digo flaco, has el favor y sal pa fuera que tu sabe que ese humo molesta, Yohan ahí dice que es lo que este se cree, dueño del colmado, pasamos varias palabras cuando me voy caminando veo patras, yo salgo del colmado, yo siendo un disparo en el cuerpo, me hago el muerto, caigo, y me da dos disparos más, mi hermana llega, ahí Yohan dice que me quiten el bulto, ahí él estaba encañonando a la gente, él decía, hay lo maté hay lo maté, ahí en el hospital fue que yo vine a perder el conocimiento, el flaco es Antony, el solamente como que encañono a las personas con una pistola en la mano, porque habían muchas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas, el que me dispara es Yohan, estaban armadas dos personas, Yohan y el flaco Anthony, Yohan fue el que me dispara, con un revolver 38, yo lo he visto siempre, no sé por qué me hizo eso, me hizo cuatro disparos, primero dos, yo caí y después me dio dos más.

5.19. En iguales condiciones fue escuchada la testigo [redacted], quien estableció ante el plenario que: […] *estoy aquí por el caso de mi hermano, el día 18 de agosto del año 2019, estábamos en el colmado padilla, calle principal del sector las colinas, donde desaprensivos llegaron fumando, mi hermano dijo que el humo le molestaba, tuvieron una discusión, cuando mi hermano le dio la espalda, Yohan jalo su revolver, le estaba apuntando y el sale corriendo y le cayó atrás disparando, la persona que dispara es Yohan, imagínese en el momento no pudo contarlos, pero le pegó cuatro disparos en la espalda, por ahí arriba, dos por el mismo lugar y uno le perforo la medula espinal, esta inmóvil y no puede valerse por sí mismo, de vista yo los conocía, lo había visto pasar por la calle, no se más o menos, fue como de nueve de la noche en adelante, le dispara con un revolver, luego de que le dispara salimos corriendo para darle auxilio a él, Anthony como que no quería que se le pegaran, Yohan decía, ay lo maté lo maté, ahí llegaron mucha gente y lo montaron en un motor y lo llevaron al hospital San [redacted], una le perforó el pulmón, lo operaron e intentaron operarlo y le sacaron una bala, lo*

dejaron en intensivo 13 días, aún tiene tres balas adentro porque solo le pudieron sacar una sola. Alrededor había más personas, Yohan es el flaco, yo solo los miré a ellos, no se ve quienes más andaban porque siempre hay mucha gente, una sola gente dispara, esa persona es Yohan, ellos estaban ahí, Víctor como que le decía a la gente que no se le pegaran, como amenazando que no se pegaran, ahí había luz.

5.20. Que al ser escuchado el testimonio del Lcdo. [redacted], fiscal investigador, este estableció lo siguiente: *Soy Ministerio Público, en el cuartel policial, estoy aquí por el caso de Joel que recibió varios disparos por parte de [redacted]uel, el joven Joel con su hermana y más personas estaban compartiendo en un colmado, Joel resulto herido, otras personas identifican a las personas que los hirieron, el hecho fue el dos de septiembre, entrevistamos a Fátima la hermana de él, estos jóvenes, Yohan y Víctor estaban en el colmado, estaban parece fumando dentro del colmado, el humo les molestaba, el muchacho fue a pedirle por favor que fumaran afuera, entonces Yohan como que se alarmo, la víctima Joel lo que hizo fue nada y dar la espalda, cuando Yohan saca un arma y le cae atrás, lo alcanza y le propina varios disparos, no sé si fueron cuatro o cinco disparos, Yohan del Orbe es que dispara, según los testigos que entreviste, especialmente José Rafael y el mismo Joel, hice dos reconocimientos de personas, los reconozco por mi firma y mi letra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(testigo reconoce las actas de reconocimientos de personas prácticas con Fátima y José Rafael), según me dicen los testigos parece que el conocía a los muchachos y por eso fue donde ellos, la hermana manifestó que ella estaba compartiendo y su hermano fue a llamarle a la atención que el humo les molestaba, porque estaban fumando marihuana, ahí Yohan se alarmó y le cayó atrás con un revolver, eso me lo dijo la hermana, que al joven Yohan le dispara por la espalda, solo en los relatos me dieron que habían dos armas, no sé con qué mano agarraban las armas, yo no estaba en el lugar, la investigación me informa, no se hizo experticia, no le sé decir si se hizo.

5.21. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de prueba presentados en juicio consistentes en: 1) Acta de reconocimiento de persona por fotografías de fecha 2 de septiembre de 2019, realizada por el Lcdo. [redacted], realizado a la señora [redacted]. 2) Acta de reconocimiento de persona por fotografías de fecha 2 de septiembre de 2019, realizada por el Lcdo. [redacted], realizado a [redacted]. 3) Acta de reconocimiento de persona por fotografías de fecha 2 de septiembre de 2019, realizada por el Lcdo. [redacted] realizada a [redacted]. 4) Acta de inspección de lugar de fecha 18 de agosto de 2019,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

levantada siendo las 21:15 horas de la noche, por el sargento [redacted] con el testigo segundo teniente [redacted] 5) Certificado médico legal de fecha 22 de noviembre de 2019, a nombre del señor [redacted], realizado por el Dr. [redacted], donde se estableció: *[…] trauma borato-abdominal penetrante por proyectil de arma de fuego, post quirúrgico de toracotomía posterior lateral derecha toracotomía mínima bajo sello de agua decorticación pulmonar pulpectomia drenaje de 500 ml de secreciones purulentas. Post quirúrgico extrainstitucional de laparotomía exploratoria por trauma toracoabdominal penetrante por proyectil de arma de fuego, sepsis urinaria orquitis balanitis lesión medular paraplejía. Homologación del diagnóstico emitido por el doctor* [redacted]*, exequátur 170-99, encargado de las Unidades de Atención Critica del Hospital Traumatológico Ney* [redacted]*. Con una incapacidad médico legal: lesión medular con incapacidad para controlar los esfínteres anal y urinario e incapacidad para la marcha. Lesión permanente definitivo*. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente en casación.

5.22. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que los jueces de juicio al valorar los elementos de prueba aportados en el proceso lograron comprobar como hechos ciertos e incontrovertibles los siguientes: *A- En fecha 18 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a eso de las diez horas y cuarenta minutos (10:40) de la noche, se encontraba la víctima [redacted], en compañía de su hermana [redacted] en un negocio de expendio de bebidas alcohólicas de nombre colmado Padilla del sector Las Colinas de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, lugar donde también se encontraban [redacted] y [redacted] (a) [redacted]. B- Que los imputados estaban fumando marihuana, en esos momentos la víctima [redacted] se dirige hacia la mesa de los imputados y le dice que por favor dejaran de fumar porque el humo le hacía daño, por lo que se produce una discusión entre ellos, y momentos en que la víctima se voltea para dirigirse a su mesa el imputado [redacted], persigue a la víctima con la intención de matarle y este sale huyendo para salvaguardar, su vida siendo alcanzado por dos disparos realizados con un revolver que lo derriban y dos más cuando está cayendo al suelo, todos por el imputado Yohan, provocándole una lesión medular con incapacidad para controlar los esfínteres anal y urinario e incapacidad para controlar la marcha, es decir, que esto se trata de una lesión permanente de alta*

gravedad para la víctima. C- Que mientras la víctima cae al suelo, el imputado [redacted] *(a)* [redacted]*, realiza la acción de apuntar con un arma a varias personas que estaban en el lugar de manera intimidante, marchándose ambos del lugar inmediatamente, siendo auxiliado el señor Joel y llevado al hospital.*

5.23. En adición a lo anterior, se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[6]

5.24. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa

[6] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[7] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

[7] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.25. En esa línea de ideas se evidencia que, tal como refirió la Corte *a qua,* del caso objeto de análisis se desprende, que a partir de las pruebas valoradas y los hechos fijados por el tribunal de primer grado, se comprobó que la tentativa de homicidio quedó configurada a través de la intensión manifiesta donde se constata la forma y el tiempo que transcurrió entre la acción de la víctima de dirigirse al imputado para manifestarle su incomodidad por el olor que desprendía la marihuana que este se encontraba fumando, e indicarle que no continuara con dicha acción, reaccionando el imputado ante tal pedimento de una manera agresiva, procediendo como se ha dicho, a realizar primero, dos (2) disparos en contra de la víctima, mientras esta se encontraba despalda, y luego dos (2) disparos más cuando se encontraba tirado en el suelo, que la propia víctima refiere que tuvo que hacerse el muerto para que no lo mataran, entendiendo el imputado recurrente que había logrado su cometido y procede a retirarse del lugar de los hechos; de donde se evidencia la clara voluntad del imputado [redacted] de quitarle la vida a la víctima [redacted], por el tipo de objeto utilizado (arma de fuego), por la cantidad de disparos provocados y por la gravedad del daño causado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.26. En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró de manera correcta el arsenal probatorio, otorgándole preponderancia al hecho de que el imputado fue identificado de manera directa por la víctima testigo [redacted] como la persona que le infirió cuatro (4) disparos de balas dejándolo por muerto en el lugar del hecho, acción que causó en la víctima una lesión medular con incapacidad para controlar los esfínteres anal y urinario e incapacidad para la marcha, que constituye una lesión permanente, quedando el acusado -actual recurrente- vinculado al ilícito de tentativa de homicidio, ya que como se ha dicho, de las pruebas aportadas por el órgano acusador, se verificó la existencia de elementos suficientes para quebrantar la garantía constitucional de presunción de inocencia que le asistía al imputado ahora recurrente; en tal sentido, las evidencias probatorias para justificar tales alegatos superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrente [redacted] en los hechos que le fueron atribuidos; por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

5.27. Que continuando con el análisis de la decisión impugnada en casación, se evidencia que el imputado y actual recurrente planteó en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación un segundo medio titulado: *b) Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333, 399, del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, y la interpretación de las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado;* donde el entonces apelante estableció que la sentencia condenatoria carece de motivación en cuanto a la pena impuesta, así como los criterios para determinar la misma, ya que fue condenado a cumplir una pena de 20 años, por violación a los artículos 2-295 y 304 del Código Penal dominicano, aplicando el tribunal sentenciador, a juicio del recurrente, de forma errónea los artículos 24 y 339 del anterior Código Procesal Penal; los jueces de la alzada establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 4.1 de la presente decisión que: "En este punto, la corte advierte que no guarda razón el recurrente en sus argumentos, puesto que en las páginas 26 y 27 el Tribunal *a quo* fundamenta la pena impuesta y la corte asume la fundamentación, por ser razonable, en función de las circunstancias del hecho y el comportamiento violento del imputado y así lo apreció el tribunal *a quo*, […] luego de la corte haber examinado la sentencia recurrida, verificó que en ella se detallan los elementos considerados por el tribunal al imponer la pena máxima de 20 años de reclusión mayor al imputado. Por lo que no procede alegar falta en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de la pena impuesta al imputado [redacted], por los motivos expuestos y, en ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación de las sentencias debe ser suficiente para que las partes comprendan las razones del fallo, pero no necesariamente debe ser exhaustiva en todos sus aspectos. En este sentido, la falta de especificación detallada de las características personales del imputado, podría no constituir una violación sustancial del derecho a la motivación, siempre que el tribunal haya fundamentado su decisión en criterios legales y razonables, como en el caso de la especie, donde el Tribunal *a quo* no solo ponderó el reproche moral del imputado por las circunstancias del hecho (recordar que comete su acción típica, porque se le reclama que dejara de fumar marihuana porque su olor molestaba), sino que, además, ponderó que el imputado no presentó arrepentimiento después del hecho y el daño provocado a la víctima, quien es una persona joven y en pleno desarrollo de su vida productiva, o sea, el Tribunal *a quo* acogió varios criterios de los establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal, y en función de ello decidió en la forma en que lo hizo".

5.28. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego del

detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, ha evidenciado que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, los juzgadores de juicio procedieron a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando, como se ha dicho en párrafos anteriores, que estos se contraen a la tentativa de homicidio previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25) que: *La pena a imponer al imputado* [redacted]*, debe estar dentro de la escala de pena aplicable para el caso de violación a los arts. 295 y 304 del Código Penal dominicano. No obstante, también hay que tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena, los que se encuentran contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los jueces deben tomar en consideración al momento de imponer la pena, los criterios siguientes: […]. Es por ello, que al analizar la conducta retenida al imputado y que se adentra en a los tipos penales detallados anteriormente, el tribunal de manera clara advierte que el grado de reproche que merece el procesado desde el punto de vista moral, hace imposible que se razone a los fines de dulcificar la sanción que establece la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ley de manera cerrada para este tipo de crímenes, máxime cuando el imputado no ha mostrado una conducta de arrepentimiento posterior al hecho, negando su participación aun siendo señalado por los testigos de manera directa como la persona que dispara contra la víctima, quien por demás era una persona joven y en pleno desarrollo de su vida productiva, debiendo el imputado ser sometido de manera prolongada a los programas de reinserción social que disponen los centros penitenciarios a los fines de reformar al individúo que delinque, más cuando se trata de crímenes en contra del bien jurídico protegido por excelencia por la Constitución y las leyes, es decir, atentar contra la vida del ser humano, lo que hace que se aplique en tu totalidad la pena dispuesta en la ley establecida en la parte final del art 304 del Código Penal.[8] Destacando el tribunal que la pena impuesta de veinte (20) años de prisión es la idónea para que el imputado pueda rehabilitarse, readaptarse, reinsertarse a la sociedad, y que le sirva ese período para volver a la sociedad como un ente realmente reestablecido. Evidenciándose, que tal como estableció la Corte *a qua* la decisión de primer grado parte de un análisis detenido de los criterios para la imposición de la pena, justificando así el

[8] Sentencia penal núm. 136-03-2021-SSEN-00064 numerales 23 y 25, páginas 26 y 27.

cumplimiento del fin de la sanción penal en el caso concreto.

5.29. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[9]

5.30. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

5.31. Esta Sala de Casación ha podido determinar que no se verifican las quejas argüidas por el recurrente, ya que los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta al imputado [redacted], de veinte (20) años de prisión quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido; por consiguiente, verifica esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala que tal y como comprobó la Corte *a qua* la condena impuesta al imputado se encuentra justificada, por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en la normativa procesal penal, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta.

5.32. De lo anterior se comprueba que, contrario a como alega el recurrente, la Corte *a qua* presenta una motivación más que suficiente, coherente y sin ningún tipo de contradicción para sustentar su decisión de rechazar el recurso de apelación del cual estuvo apoderado, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; por lo que procede desestimar el medio analizado; así como las conclusiones presentadas por el recurrente entorno a la modificación de la calificación jurídica al artículo 309, y que se le imponga la sanción de 5 años de prisión o, en su defecto, la reducción de la pena a 10 años.

5.34. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], en su memorial de agravios, resultan

infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01342
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01342
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico,

por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem.*

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que:

"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones

de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]